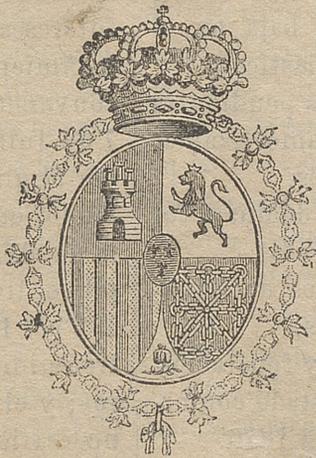


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril de 1900.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1900, hasta la suma de 905.451.827'33 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 885.998.215 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutacion de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputacion á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

c) Amortizacion de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amortizacion de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

f) Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio.

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalizacion, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuacion se expresan:

a) En la Seccion 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formacion de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidacion de créditos como por conversion de otras deudas y de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversion; el que sea necesario para formalizar el total pago de intereses de las obligaciones de Aduanas, figurándose simultaneamente el reintegro del importe de aquellos que se refieran á obligaciones que no hayan sido negociadas, ni entregadas por tanto á la circulacion, el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emision dispusieron los Reales decretos de 31 de Mayo y 24 de Noviembre de 1898, expedidos en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 17 del referido mes de Mayo, y el de intereses de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emision de 1886, en la

cantidad que sea necesaria para satisfacer los intereses de la deuda que se emita por reconocimiento y liquidacion de créditos, y por conversion de las deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882; el del cap. 10, «Para atender al quebranto que produzca la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior»; el del cap. 11, «Crédito preventivo para intereses de la nueva deuda al 5 por 100»; el del cap. 14, art. 2.º, «Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro»; y el del cap. 16, «Intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la Seccion 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 12, «Clases pasivas».

c) En las Secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina y de la Gobernacion», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de los pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la Seccion 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 23, «Re poblacion, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre las 156.000 pesetas consignadas como ingresos por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y la recaudacion que se obtenga de los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública que corren á cargo del referido Ministerio.

e) En la Seccion 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», art. 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del cap. 12, art. 3.º, «Para los deslindes, amojonamientos y demás mejoras de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, dietas de visitas de

inspeccion, jornales, etc.», en una cantidad igual á la diferencia entre las 256.875 pesetas que se consignan como ingresos en reintegro de los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la inspeccion facultativa de montes, afecta á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

f) En la Seccion 9.<sup>a</sup> «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del cap. 1.<sup>o</sup>, artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, «Premios de cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia» y «Gastos de rectificacion de amillamientos, reclamaciones de agravios, comprobacion de la riqueza territorial y otros diversos»; los del cap. 8.<sup>o</sup>, artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, «Premios de cobranza de la contribucion industrial y de comercio» y «Premios de formacion de matrículas y demás gastos de dicha contribucion»; el del cap. 9.<sup>o</sup>, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del cap. 10, art. 3.<sup>o</sup>, «Premios de expendicion de cédulas personales»; los del cap. 12, art. 1.<sup>o</sup>, «Gastos de fabricacion de efectos timbrados», y art. 3.<sup>o</sup>, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del cap. 17, art. 1.<sup>o</sup>, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del cap. 19, artículo único, «Comision á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de giro mútuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del cap. 22, artículo único, «Premios de ventas y de investigacion de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas»; y el del cap. 23, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Art. 4.<sup>o</sup> Desde el momento en que tenga lugar la emision de la nueva deuda, autorizada por la ley de 2 de Agosto de 1899, se considerarán transferidos al cap. 11 de la seccion 3.<sup>a</sup>, «Deuda pública», los remanentes que en la misma fecha ofrezcan los créditos

de los capítulos 14, 15 y 17, destinados al pago de intereses de las obligaciones del Tesoro por deuda flotante, de las obligaciones sobre la renta de Aduanas y de los pagarés procedentes de Ultramar, en la parte que se comprenda en la conversion, y para completar sobre el importe de dichas transferencias la suma necesaria hasta el término del año económico, se concede con carácter preventivo el crédito de 20 millones de pesetas que se fijan en el referido cap. 11.

Art. 5.<sup>o</sup> El donativo del Clero y monjas se sujetará á la siguiente escala:

Hasta 5.000 pesetas de haber,	el 14 por 100.
De 5.001	á 7.500, el 16 »
De 7.501	á 10.000, el 18 »
De 10.001	en adelante, el 20 »

Art. 6.<sup>o</sup> Seguirán recargadas con una décima adicional las cuotas de la contribucion de inmuebles pertenecientes á la riqueza urbana; con 3 décimas el impuesto de cédulas personales; con 2 décimas la contribucion industrial y de comercio, los impuestos de pagos del Estado, las provincias y los Municipios, y el de carruajes de lujo, y los derechos obvenconales de los consulados, y con una décima el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

Art. 7.<sup>o</sup> La deduccion de 5 por 100 que estableció el artículo 30 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, se hará extensiva á las contribuciones que perciban ó deban percibir los Ayuntamientos con arreglo á la ley de Ensanche de las poblaciones.

Art. 8.<sup>o</sup> Queda derogado el art. 21 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 9.<sup>o</sup> Se establece un impuesto máximo de 25 céntimos de peseta por cada baraja ó juego de naipes que se destine al consumo interior del Reino, ya sea de fabricacion nacional ó extranjera.

Disposiciones reglamentarias fijarán la manera de realizar el impuesto.

Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar todas las disposiciones de fiscalizacion y sancion penal que exija el planteamiento de este impuesto y para concertarlo con cada fabricante por el importe que corresponda al 80 por 100 de su produccion.

Art. 10. Los casinos y círculos de recreo quedan sujetos á un impuesto equivalente al

20 por 100 del inquilinato que satisfagan. Se exceptuarán de él las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza ó la beneficencia.

Art. 11. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspeccion, material y resguardos.

Art. 12. El Gobierno, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en el curso del debate parlamentario acerca de los monopolios de cerrillas fosfóricas y de pólvoras y explosivos, adoptará las disposiciones necesarias para modificar las condiciones de los contratos de arriendo en beneficio del Tesoro y para garantizar su puntual cumplimiento, llegando á la rescision si con arreglo á derecho fuese procedente.

En este caso, se entenderá concedido á prevencion el crédito necesario para que el Estado se incaute del monopolio ó los monopolios cuya concesion se hubiera rescindido.

Art. 13. Queda asimismo autorizado el Ministro de Hacienda para contratar directamente, ó por medio de concurso, la venta en comision de los azogues que produzcan las minas de Almadén, á partir de la fecha en que termine el convenio vigente para el mismo servicio, celebrado con las casas Rothschild é hijos, de Loudres, y Rothschild hermanos, de París, por el tiempo que estime el Gobierno conveniente, y con el abono por comision y participacion que el mismo Gobierno señale, siempre que esta última no exceda del 25 por 100 en el aumento de precio hasta una libra por frasco, sobre el que tuviera en el mercado de Londres el 30 de Mayo último y del 15 por 100 en adelante, dando cuenta á las Cortes.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar la recaudacion é investigacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, con los gremios constituidos y con los Sindicatos de contribuyentes por dichos tributos que se constituyan con tal fin, siempre que unos y otros afiancen solidariamente la realizacion de dichas contribuciones en la

cuantía, plazo y forma que la Administracion determine.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al presupuesto de 1898-99, disfrutará de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para sus débitos con el Tesoro por anticipaciones del mismo y valores de presupuestos anteriores al referido de 1898-99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva en igual plazo, los que habiéndola declarado tengan pendiente la resolucion administrativa, y los que tengan expedientes de ocultacion ó defraudacion contra ellos, no resueltos por fallo firme, quedarán libres de responsabilidad, debiendo comenzar á contribuir los primeros desde la fecha en que aquella declaracion se hubiese presentado, y los últimos desde la en que se hubiese incoado el expediente de ocultacion ó defraudacion, quedando estos obligados á satisfacer además la parte correspondiente al denunciador.

Tambien quedarán relevados del pago de los recargos y multas en que hayan incurrido los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas é indirectas que en el mismo plazo satisfagan el importe de sus descubiertos, y el de la parte de dichos recargos que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, investigadores y denunciadores privados.

Se concede el plazo de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, para que los contribuyentes, ó en nombre de ellos los poseedores de fincas adjudicadas en pago de débitos, puedan retraerlas, abonando solamente la cuota y recargo municipal, si lo hubiere, y los derechos del Agente ejecutivo.

Art. 16. Se declara ley, desde la fecha de su promulgacion, el Real decreto de 4 de Abril de 1899, determinando los derechos y haberes de las Clases pasivas de Ultramar.

Art. 17. El Gobierno, oyendo á la Comision de Códigos, formulará y publicará en la *Gaceta* oficial, en el término de ocho meses, un proyecto de ley de reforma de las leyes orgánicas del Poder judicial y su adicional y del Enjuiciamiento civil y criminal, ajustado en su parte sustancial á las adjuntas bases.

Una vez publicada la reforma, el Gobierno dará cuenta de ella á las Cortes, si estuvieran reunidas, ó en la primera reunion que celebren, con expresion clara de todos los extremos en que haya alterado lo informado por la Comision de Códigos, y no empezará á regir la ley hasta cumplirse los noventa días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicacion.

Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta á las Cortes, ó por virtud de propuesta que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de noventa días, ó dará al asunto el trámite y curso ordinario de un proyecto de ley, si alguno de los Cuerpos Colegisladores así lo propusiera al Gobierno en acuerdo en forma.

Art. 18. Para los efectos de la contabilidad del presupuesto, el art. 7.º del cap. 3.º de la Seccion 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, se entenderá como ampliacion del art. 3.º del mismo capitulo. La cantidad total será satisfecha con arreglo á las obligaciones que se liquiden, sin que tenga que sujetarse á la division por dozavas partes, hasta que las plantillas respectivas queden reducidas á las plazas que constan en el detalle del presupuesto.

Art. 19. Continuará en vigor durante este año económico la autorizacion concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepcion del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquiriera en el extranjero el Ministro de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para reorganizar en dos Departamentos ministeriales los servicios que constituyen hoy la Seccion 7.ª del presupuesto general de gastos, «Ministerio de Fomento», sin aumentar los créditos votados para el ejercicio de 1900.

Art. 21. Se autoriza al Gobierno para que, durante el ejercicio de este Presupuesto, y dentro de los créditos consignados para la Seccion 5.ª, continúe abonándose en la Armada la gratificacion de 1.000 pesetas anuales á los Capitanes de navio y sus asimilados, que desempeñen alguno de los destinos siguientes:

En Madrid: Cargos del Ministerio: Ayudante de S. M., Teniente fiscal del Consejo Supremo, Director de Hidrografía y Jefe del Negociado en el Vicariato.

En los Departamentos: Vocal de la Comision de experiencias de Artillería, Interventor, Auditor y Director del Hospital.

En los Arsenales: Jefe de ramo y Ordenador.

Art. 22. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1900.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteracion de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

#### **Bases á que se refiere el art. 17 de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1900.**

##### **BASE 1.ª**

El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, estará dividido, para los efectos judiciales, según se dispone en el art. 11 de la ley orgánica del Poder judicial, en distritos, éstos en partidos, éstos en circunscripciones y éstas en términos municipales.

Los actuales partidos judiciales se denominarán, por lo tanto, circunscripciones.

Continuará habiendo en la capital de la Monarquía un Tribunal Supremo, en cada distrito una Audiencia, en cada partido un Tri-

bunal colegiado, que tomará el nombre de la circunscripcion de mayor categoria que forme parte del mismo; en cada circunscripcion un Juez de instruccion, y en cada término municipal uno ó más Tribunales municipales colegiados.

Cada partido estará formado por la agrupacion de las cuatro circunscripciones entre sí confinantes, y que tengan mayor facilidad para su comunicacion entre sus cabezas ó capitales.

Si un término municipal no llegara á 1.000 habitantes, podrá ser agregado á otro ú otros contiguos, si existen vías de fácil comunicacion entre ambos, en cuyo caso no habrá en los reunidos más que un sólo Tribunal municipal.

Las actuales Audiencias provinciales se transformarán en Tribunales de partido de la capital de la provincia, cuyo nombre llevarán, y tendrán, además de las atribuciones y jurisdiccion civil y criminal comunes á todos los Tribunales de su clase, la jurisdiccion contencioso-administrativa en toda la provincia.

En los Tribunales que consten de más de una Sala, el ejercicio de la jurisdiccion civil estará separado del de la criminal.

Los asuntos, así civiles como criminales, se sustanciarán por Tribunales unipersonales, y se sentenciarán, como regla general, por Tribunales colegiados.

#### BASE 2.<sup>a</sup>

La jurisdiccion, que por las leyes actualmente vigentes corresponde al Tribunal Supremo, se ejercerá exclusivamente: la civil, por una Sala, que se llamará *de lo civil*; la criminal, por otra que se denominará *de lo criminal*. Ejercerá, además, la jurisdiccion contencioso-administrativa en única y segunda instancia, según la ley de 13 de Septiembre de 1888, por otra Sala, que se llamará *de lo contencioso administrativo*.

De esta última Sala formarán necesariamente parte tres Magistrados, procedentes de la carrera administrativa en el grado de Jefe superior de Administracion, y que reúnan además los requisitos que la ley exija.

#### BASE 3.<sup>a</sup>

En todas las Audiencias habrá Salas de lo civil y de lo criminal, excepto en las de Oviedo,

Palma, Palmas y Pamplona, que tendrán una sola.

Las Salas de lo civil y las únicas de las Audiencias sobredichas, conocerán en única instancia de las recusaciones de sus individuos, de las de los Jueces de instruccion y de los Tribunales de partido promovidas en asuntos civiles; de las competencias entre Jueces de instruccion y entre Tribunales de partido en materia civil; de las promovidas entre Jueces municipales, también en materia civil, que no tengan otro inmediato superior común; de los recursos de apelacion ó nulidad que se interpongan contra las sentencias de los Tribunales municipales en materia civil, en los casos y forma que se establezca en la ley de Enjuiciamiento civil; de las demandas de responsabilidad civil contra los Jueces de instruccion y contra los Tribunales de partido, y de todos los demás asuntos que son actualmente de su competencia, según las leyes vigentes.

La instruccion de todos estos asuntos, desde que sean de la competencia de las Salas que de ellos han de conocer, será dirigida por los Presidentes de las mismas ó por uno de sus Magistrados á quien aquélla se encomiende, sin perjuicio de que hayan de ser las Salas quienes dicten siempre en la indicada instruccion las resoluciones que la ley de Enjuiciamiento civil había de reservarlas.

Las Salas de lo criminal y las únicas de las Audiencias de Oviedo, Palma, Palmas y Pamplona, conocerán en única instancia de las recusaciones de sus individuos, de las de los Jueces de instruccion y de las de los Tribunales de partido que se promuevan en las causas criminales, de las competencias que en éstas surjan entre los mismos; de las que, igualmente en materia penal se promuevan entre los Jueces y Tribunales municipales que no tengan otro superior común inmediato, y de las querellas de responsabilidad criminal contra los Jueces de instruccion y contra los Tribunales de partido.

Conocerán también en única instancia, sin jurado:

1.º De los delitos contra la seguridad exterior del Estado y de los de lesa Majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y la forma de Gobierno.

2.º De los delitos de rebelion y sedicion.

3.º De todas las causas que se formen á los individuos del Ministerio fiscal y Jueces eclesiásticos del distrito, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, excepto aquellas cuyo conocimiento estuviere reservado por las leyes al Tribunal Supremo.

4.º De las que se instruyan contra funcionarios administrativos que ejerzan autoridad dentro del distrito, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, con la misma excepcion prescrita en el párrafo anterior.

5.º De las que se instruyan contra las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ó contra sus individuos por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

6.º De las que se instruyan por injuria, calumnia, atentado ó desacato contra las Autoridades, así civiles como militares, y contra Cuerpos armados, Institutos ó Corporaciones del Ejército activo, con la sola excepcion, respecto á estos delitos cuando fueren cometidos contra Autoridades ó Cuerpos militares, de que el delincuente sea militar en activo servicio.

En la instruccion de las causas por todos los delitos que se acaban de mencionar, las Salas de lo criminal y las únicas de las Audiencias de Oviedo, Palma, Palmas y Pamplona, habrán de dictar por sí mismas los autos sobre admision de querrela y sobre procesamiento, suspension, prision ó libertad provisionales y embargo de bienes de los procesados, y habiendo de encomendar á uno de sus individuos, ó en su defecto á un Juez de instruccion, solamente la práctica de las diligencias de investigacion sumarial y de la ejecucion de aquellas resoluciones que las Salas hubiesen dictado.

7.º De los recursos de nulidad que en materia penal se interpongan en los casos y forma que determina la ley contra las sentencias dictadas por los Tribunales municipales.

(Se concluirá.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Direccion general de Sanidad.

#### CIRCULAR.

Cuestionario propuesto por la Comision ponente nombrada por la Real Academia de Medicina, en cumplimiento de la ley de 30 de Enero del corriente año, sobre extincion del paludismo, á que se refiere la orden circular de este Centro de 29 del actual, publicada en la *Gaceta* del 30.

a) Lugares pantanosos que existan en cada distrito municipal, con expresion de su superficie y profundidad.

b) Si consiste en charcas, lagunas, albercas, arroyos ú otra variedad de aguas estancadas.

c) Si están siempre estos lugares inundados ó se desecan en ciertas épocas del año, y en este último caso si la desecacion se produce por evaporacion ó por filtracion de las aguas á través del suelo.

d) Naturaleza de las aguas encharcadas; si son dulces ó saladas, ó están mezcladas unas con otras; su estudio físico, químico y bacteriológico.

e) Naturaleza, elevacion y accidentes de los terrenos pantanosos.—Dibujos y planos.—Si son propiedad del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares.

f) Vegetales ú otras materias orgánicas contenidas en los lugares pantanosos y en sus aguas, y condiciones de estas materias.

g) Terrenos de cultivo abandonados; su naturaleza, y profundidad de la capa vegetal. Si hay terrenos húmedos cubiertos por capas secas.

h) Género de cultivos de los términos municipales en que existan pantanos. Si hay bosques, jardines ó edificios que puedan influir en la transmision del paludismo.

i) Si las aguas pantanosas se emplean para bebida ó para fines agrícolas ó industriales.

j) Destino ó aplicacion de los terrenos palúdicos.

k) Longitud, latitud y altitud de los lugares pantanosos.—Temperatura máxima, mi-

nima y media anuales y de cada estacion.— Vientos reinantes.—Humedad, días de lluvia y cantidad de agua llovida.—Estudio químico y bacteriológico del aire.

l) Estaciones ó épocas del año en que se manifiestan los efectos del paludismo.

m) Si se han observado manifestaciones palúdicas como consecuencia de remociones de terrenos, desmontes, terraplenes ó nuevas edificaciones.

n) Industrias ó trabajos á que se dedican los habitantes de las regiones en que reina el paludismo.—Medios que emplean para desembarazarse de los residuos industriales.

o) Area á que alcanza la accion palúdica.

p) Manifestaciones morbosas del paludismo; formas leves, graves y perniciosas: proporcion entre unas y otras: si se presenta con carácter estacional ó permanente: si adoptan carácter endémico ó epidémico.

q) Efectos del paludismo en los animales demésticos y en la riqueza agrícola.

r) Censo de poblacion, durante la última década, de los Ayuntamientos donde reine el paludismo.—Enfermedades más comunes.—Mortalidad general, con expresion de sus causas.

s) Higiene de las poblaciones en que existe el paludismo. Medios que se han empleado por las Autoridades ó por los particulares para combatirlo y resultados obtenidos.

t) Procedimientos que se consideren más adecuados para sanear los terrenos pantanosos, según la naturaleza y condiciones de estos terrenos en cada localidad.

u) Épocas más favorables para proceder á los ensayos de saneamiento, ya por medio de plantaciones ó cultivos apropiados, desagües, encauzamientos de ríos ó arroyos ú otros medios análogos ó distintos.

v) Mapa de los terrenos palúdicos, comprensivos de una provincia, partido judicial ó zona de alguna extension.

x) Y además, cuantos particulares se consideren necesarios ó convenientes para que la Real Academia de Medicina de Madrid pueda dar cumplimiento en todas sus partes á la ley de 30 de Enero del año corriente, y determinar, como en el art. 1.º de dicha ley se preceptúa, las fuentes del paludismo en España,

los daños que causa y los remedios más apropiados para combatirlos.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.

*Gaceta del 31 de Marzo de 1900.*

## Seccion cuarta.

Núm. 625.

### Alcaldía constitucional de Valladolid.

#### Anuncio.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesion celebrada el día 30 de Marzo último, acordó quede sin efecto la subasta anunciada para el día siete del corriente para el arriendo del derecho á cobrar el arbitrio denominado «Puestos públicos», por lo que resta del actual año de mil novecientos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Valladolid 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo.*

## Seccion sexta.

### Banco de España--Sucursal de Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, número 6.456, expedido por esta Sucursal en 4 de Abril de 1899, á favor de D. Julian Liaño Rivas, consistente en diez obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, se anuncia por segunda vez, para que si alguna persona se cree con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la fecha de la insercion del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 9.º del reglamento vigente del Banco, advirtiendo que transcurrido el referido plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 30 de Marzo de 1900.—El Oficial Secretario, Alejandro Blázquez.

Talon núm. 57.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.